

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, treinta y uno (31) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO: ADELMIS ESTRADA OROZCO y LUIS FRANCISCO GUTIÉRREZ SÀNCHEZ.
RADICADO: 47001.40.53.007.2020.00514.00

ASUNTO A TRATAR

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la viabilidad de avocar el conocimiento del presente proceso, proveniente del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Santa Marta, hoy Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta Ciudad, de conformidad con lo estipulado en el ACUERDO PCSJA21-11875 DEL 3 DE NOVIEMBRE DE 2021 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA/ ACUERDO CSJMAA21-135 DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2021 DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL MAGDALENA. Asimismo, se estudiarán los trámites procesales que se encuentren pendientes por resolver, previo a las siguientes.

CONSIDERACIONES

Para el Despacho es acertada la remisión del presente proceso efectuada por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Santa Marta, hoy Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la Ciudad de Santa Marta, teniendo en cuenta lo dispuesto en el ACUERDO PCSJA21-11875 DEL 3 DE NOVIEMBRE DE 2021 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA/ ACUERDO CSJMAA21-135 DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2021 DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL MAGDALENA, por medio de los cuales se ordenó la transformación del mencionado despacho y, a su vez, que los procesos que se cursaban en esa sede judicial fueran reasignados a los demás estrados judiciales municipales de la ciudad de Santa Marta, correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil Municipal el estudio del proceso referenciado. Por lo tanto, se procederá en avocar el conocimiento.

Ahora bien, de la revisión practicada al expediente de la referencia, es menester indicar que le compete a esta sede judicial determinar si dentro del caso de marras, se configura el fenómeno jurídico instituido en el artículo 317 del estatuto procesal, toda vez que, a nuestro criterio, el presente proceso ha permanecido por más de un año inactivo en la secretaría del despacho.

Sobre lo puntualizado en la parte final del párrafo que antecede, resulta conducente aclarar que, en virtud a la transformación del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Santa Marta, el proceso objeto de estudio fue recibido por esta sede judicial, el 21 de abril del 2022, tal y como consta en el expediente. Sin que se observe hasta la fecha de este proveído, la materialización de alguna actuación o solicitud procesal proveniente de la parte actora.

Aclarado lo anterior, procede esta funcionaria a tomar las decisiones que en derecho correspondan.

En ese orden de ideas, el núm. 2º del artículo 317 del C.G. del P., en su tenor literal establece que, “2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por

desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.

Con sujeción a lo prescrito en la norma en mención, esta sede judicial procederá a decretar la terminación del proceso objeto de estudio, teniendo en cuenta que la última actuación procesal surtida al interior de este asunto, se llevó a cabo el pasado 26 de julio del año 2021, sin que se observe en el legajo la consumación de otra actividad judicial con posterioridad a la fecha previamente referenciada.

Por lo tanto, salta a la vista que la inactividad evidenciada al interior de esta causa civil, configura flagrantemente el fenómeno procesal instituido en el numeral 2 del artículo 317 del estatuto procesal, toda vez que ha permanecido de manera inactiva por más de un año en la secretaria de este Despacho. así las cosas, se procederá a decretar la terminación del proceso de la referencia ya su vez, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior del sub-judice.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso ejecutivo de radicado 47-001-4053-007-2020-00514-00 proveniente del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Santa Marta, hoy Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad, de conformidad con lo estipulado en el ACUERDO PCSJA21-11875 DEL 3 DE NOVIEMBRE DE 2021 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del presente asunto por desistimiento tácito. Lo anterior, de conformidad con las razones expuestas en este proveído.

TERCERO: Levantar la medida cautelar decretada sobre el folio de matrícula inmobiliario No 080-14610 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Santa Marta.

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: Archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **123d01fdb4fc949c44407536e55effd220d826bf23d0b8b6628020938bc7e**

Documento generado en 31/05/2023 04:04:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, treinta y uno (31) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA SA.
DEMANDADO: ANDRES FELIPE RODRIGUEZ GORDON
RADICADO: 47001.40.53.007.2021.00340.00.

ASUNTO

Por considerarlo necesario, y previo a seguir adelante la ejecución del presente proceso, se hace necesario requerir a la parte activa para que arrime en original el instrumento que sirvió de base para librar mandamiento de pago dentro de esta casusa civil. Lo anterior, con la finalidad de verificar si el documento adosado, cumple con los requisitos legales, por lo tanto, se,

RESUELVE:

PRIMERO. – REQUERIR a la parte ejecutante para que aporte en original los instrumentos que sirvieron de base para librar el mandamiento de pago en este asunto, advirtiéndole al extremo activo que los aludidos documentos deberán ser aportados en una funda protectora transparente, con la respectiva carpeta de seguridad y la debida protección de la persona que hace entrega del mismo. Para el cumplimiento de lo anterior, deberá solicitar cita previa para asistir a las instalaciones del juzgado, a través del correo electrónico j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co. o al WhatsApp 3175688336.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16f91c77be004a0ca67ea04bc8b810f2b7171270f00e044642802669d84ebafc**

Documento generado en 31/05/2023 04:38:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, treinta y uno (31) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA
DEMANDADO: NORA ROMERO DE ANILLO y JULIO ALBERTO ANILLO BRIEVA
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00372.00

ASUNTO

Como quiera que se ha cumplido lo dispuesto en el art. 440 del C.G. del P., toda vez que los demandados NORA ESTHER ROMERO DE ANILLO y JULIO ALBERTO ANILLO BRIEVA fueron notificados personalmente del mandamiento de pago de fecha 03 de octubre del 2022, conforme los parámetros establecidos en la Ley 2213 de 2022, sin que comparecieran al presente asunto. El despacho luego de hacer una revisión del instrumento aportado como base de la ejecución, evidencia que cumple los requisitos generales para los títulos valores como lo dispone el artículo 621 del C. de Co. y los especiales del Pagaré conforme al art. 709 del C. de Co, asimismo, los señalados en el art. 422 y demás normas concordantes del C. G. del P. Por consiguiente, se ordenará a seguir adelante con la ejecución de este proceso.

Por lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR adelante con la ejecución, en los términos indicados en el mandamiento de pago de fecha 03 de octubre del 2022.

SEGUNDO. - ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito aquí perseguido, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO. - ORDENASE el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar, hasta la satisfacción del crédito y las costas, de propiedad del extremo ejecutado.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte ejecutada, por secretaría elabórese la liquidación de costas e inclúyanse como agencias en derecho la suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE (\$ 5.431.246,68)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc4279e9db62acbf4680128c2a0f083bea80fecb0cc75aa443c1860f4439b534**

Documento generado en 31/05/2023 03:56:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, treinta y uno (31) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE BIENES Y SERVICIOS ALMARENSA-COOALMARENSA
DEMANDADO: GENARO EGUIS BONETT E HIPÓLITO BAUTISTA RANGEL BUITRAGO
RADICADO: 47001.40.53.002.2017.00147

ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, procede esta sede judicial a pronunciarse dentro del presente asunto, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

De la revisión practicada al legajo, se advierte que el Dr. WILLIAM ALFREDO ARDILA MARTINEZ, quien funge como apoderado de la entidad que tiene la calidad de demandante dentro de este asunto, solicita la entrega de los títulos judiciales que se hayan originado al interior de este proceso, como consecuencia de las medidas cautelares aplicadas a los demandados GENARO EGUIS BONETT e HIPÓLITO BAUTISTA RANGEL BUITRAGO.

Con relación a lo anterior, resulta conducente señalar que a folios 85, 86 y 87 del paginario, reposan autos que reforma y aprueba la liquidación del crédito y costas procesales, proveídos que se encuentran debidamente ejecutoriados, y que determinan que el valor total a pagar por el ejecutado asciende a la suma de UN MILLON SETECIENTOS SETENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON CINCO CENTAVO M/CTE (1.772.985,05)

Pues bien, es menester indicar que la solicitud allegada por el extremo activo tiene vocación de prosperar, teniendo en cuenta que, una vez revisado el portal web del Banco Agrario, se encontraron los siguientes depósitos judiciales, como consecuencia de los descuentos realizados al demandado HIPOLITO BAUTISTA RAGEN BUITRAGO:

| No. DEL TITULO | VALOR DEL TITULO |
|-----------------|------------------|
| 442100000895306 | \$ 336.492,00 |
| 442100000899499 | \$ 387.179,00 |
| 442100000904820 | \$ 387.179,00 |
| 442100000909073 | \$ 94.266,00 |
| 442100000915100 | \$ 306.615,00 |
| 442100000920402 | \$ 340.052,00 |
| 442100000924515 | \$ 521.426,00 |
| 442100000929839 | \$ 365.674,00 |
| TOTAL VALOR: | \$ 2.738.883,00 |

En consideración de lo anterior, y teniendo en cuenta que existen títulos judiciales por cobrar y a favor de esta causa civil, esta sede judicial, ordenará el pago de la suma de UN MILLON SETECIENTOS SETENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON CINCO CENTAVO M/CTE (1.772.985,05) a favor del extremo activo de la Litis, con la finalidad de llegar a la concurrencia de la liquidación del crédito más las costas procesales, y de esa manera cubrir el total de la obligación.

Así mismo, se ordenará el pago de la diferencia resultante a favor del demandado HIPOLITO RANGEL BUITRAGO, en virtud a los descuentos que se le practicaron como consecuencia de las medidas cautelares decretadas al interior de este asunto judicial.

En ese orden de ideas, es menester el estudio de la terminación del proceso por pago total de la obligación:

El artículo 461 del Código General del Proceso, indica: *“Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

Por otra parte, el artículo 1626 del Código Civil, define el pago como *“la prestación efectiva de lo que se debe”* y el art. 1627 *Ibíd*em, prescribe que *“el pago se hará bajo todos los respectos en conformidad al tenor de la obligación.”*

En consecuencia, este despacho considera que lo establecido en las normas transcritas, aplican para el presente caso, toda vez que la parte demandada ha cancelado la suma de dinero correspondiente a la liquidación del crédito y costas presentadas y aprobadas; pago que se efectuará con los depósitos judiciales que han sido recaudados y arriba relacionados.

Así las cosas, en la actualidad el valor que se ejecuta será cancelado integralmente con los títulos judiciales obrante en el presente proceso y, como consecuencia de ello, esta sede judicial procederá a declarar la terminación del proceso por pago total de obligación, pues no puede el juez de conocimiento continuar un proceso a sabiendas que la parte demandada con los títulos constituidos, cancelará la totalidad del crédito.

En mérito de las razones expuestas el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente asunto por pago total de la obligación, de conformidad a los motivos esgrimidos en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: LEVANTENSE las medidas cautelares existentes en el proceso. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: PAGUESE a favor de la parte demandante el valor correspondiente a UN MILLON SETECIENTOS SETENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON CINCO CENTAVO M/CTE (1.772.985,05) de conformidad a la parte considerativa de este proveído.

CUARTO: HAGASE entrega de los títulos judiciales que se encuentren a disposición de este proceso al demandado HIPOLITO RANGEL BUITRAGO, previa verificación por secretaría.

QUINTO: CUMPLIDO lo anterior, por secretaría ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **326b65d270df1e08fb2a6b464814f8ad3428e383cfade78217d0c52f71b83482**

Documento generado en 31/05/2023 04:27:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, treinta y uno (31) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO ITAU CORPBANCA-QNT S.A.S.
DEMANDADOS: OLGA MARIA STAND ZULUAGA
RADICADO: 47001.40.53.002.2018.00210.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver la solicitud de terminación del presente proceso por pago total de la obligación, allegada por la cesionaria QNT S.A.S

CONSIDERACIONES

Antes de entrar a estudiar la viabilidad de la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación allegada al libelo introductorio, resulta conducente traer a colación que el representante legal de la empresa QNT SAS, mediante mensaje de datos le confirió poder al Dr. JOHN ALEXANDER CHINGATE, con el objetivo que asuma su defensa técnica dentro del caso de marras. así las cosas, por encontrarse ajustado lo pretendido a lo reglado en el artículo 75 del C.G. del P. y artículo 5° de la Ley 2213 del 2022, se le reconocerá personería jurídica al profesional del derecho relacionado en líneas precedentes, en los términos del poder conferido.

Por otra parte y con relación a la figura de terminación del proceso por pago, es menester indicar que se encuentra regulada en el artículo 461 del C.G. del P., el cual nos indica en su primer inciso: *“antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”*.

Descendiendo el aporte normativo precitado al caso sometido a estudio, consideramos que la solicitud de terminación presentada por empresa QNT S.A.S. al ser la titular de las obligaciones que son objeto de recaudo en esta causa civil, tiene vocación de prosperar, en el entendido a que se ajusta a los lineamientos legales. Por consiguiente, esta Sede Judicial accederá al requerimiento allegado al legajo por la cesionaria, por haberse cancelado en su totalidad las obligaciones económicas perseguidas a través de este proceso judicial. En consecuencia, ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el curso de este proceso judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería al Dr. JOHN ALEXANDER CHINGATE, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.022.328.894 y portador de la T.P. No. 390.773. del C. S. de la J., como apoderado judicial del extremo activo en los términos y para los efectos del poder conferido

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo por pago total de las obligaciones económicas perseguidas en este asunto, lo anterior de conformidad a lo brevemente expuesto en este proveído.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el curso de este asunto judicial. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados por el ejecutante que sirvieron como título para la formulación de la presente demanda ejecutiva, dejando la respectiva constancia secretarial que el crédito fue pagado en su totalidad, entréguese los mismos a la parte ejecutada.

De conformidad con lo precisado en el numeral 4° del art. 116 del C.G. del P., déjese copia en el expediente de los documentos desglosados con anotación del secretario del proceso a que corresponde.

QUINTO: NO CONDENAR en costas.

SECTO: Verificado lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f90bc4e33e33bd8a67de20e24a07e684d8d9b38cae500dbbeed8f159bbfad78**

Documento generado en 31/05/2023 04:04:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>